

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 10 de octubre de 2025

Año 69

Boletín N° 646

Tomo 18/22

ÍNDICE

Tomo XVIII / XXII

TOMO XVIII (Continuación)

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

BOLET & TERRERO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELÉFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN 045

En fecha **18/03/2025**, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.976.725, inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **148** de fecha 28/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **771**, de fecha 02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha 12/11/2024, que declaró, **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el Registro de la marca **POLILUX**, solicitud N° **2016-016850**, en clase 01 internacional, para distinguir: productos Químicos para la industria, materia plásticas en estado bruto.





I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, que se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **148** de fecha **28/01/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha 25/02/2025, fecha

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a partir del día **26/02/2025**, culminando el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **18/03/2025** y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **20/10/2016**, mediante tramite N° **2016-016850**, la sociedad mercantil **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **POLILUX**, Clase 01 Internacional.

En fecha **02/06/2017**, mediante Boletín N° **575**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), Publica la marca como solicitada, a los fines de que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.





En fecha **14/07/2017**, la sociedad mercantil, **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, a la concesión de la marca.

En fecha **05/03/2018**, la sociedad mercantil **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**, consigna escrito de contestación a la oposición formulada.

En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución N° **771**, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° **636**, en fecha **12/11/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; la oposición y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **28/11/2024**, la sociedad mercantil, **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha **28/01/2025**, mediante Resolución N° **148**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; el Recurso de Reconsideración Interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **18/03/2025**, La sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc** ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.



*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

IV

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, gozando de la legítima cualidad y estando dentro del plazo legal establecido, interpone el Recurso Jerárquico, contra la resolución que confirma la concesión de la marca, todo ello identificado en el encabezamiento del escrito, tal como lo establece la Ley Orgánica del Procedimiento Administrativo. (LOPA), en su artículo 95, a saber:

Artículo 95. "El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro".

Todo ello en concordancia con el artículo 85 de la (LOPA), que establece:

Artículo 85. "Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como





definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos"

Asimismo, señala La Recurrente que el acto causa graves perjuicios a nuestros derechos particulares, razón por la cual interponemos el recurso jerárquico, contra la Resolución **N° 148** que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración.

Igualmente indica, que la decisión genera un RIESGO DE CONFUSIÓN en el parecido entre ésta y nuestros registros, los cuales podría llevar al consumidor a pensar que la marca solicitada es un derivado de nuestros derechos previos; cosa que no es cierta y que debe evitarse, para garantizar la protección de los consumidores y el respeto del origen empresarial de los productos y servicios amparados por nuestra marca.

Que la marca solicitada induce a confusión al realizar la siguiente comparación:

FRIGILUX	POLILUX
REGISTRO PREVIO	MARCA SOLICITADA

Que nuestras marcas especialmente **FRIGILUX** es una marca muy popular y reconocida en el mercado nacional de electrodomésticos con una antigüedad de más de 58 años, habiendo superado muchas etapas en nuestro mercado y consolidándose con una de las principales marcas en el sector de los electrodomésticos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que la confundibilidad o confusión entre los signos es impedimento de registro de signos distintivos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir entre los consumidores un error directo en cuanto a los productos que adquieren, con un signo igual o parecido; o por un error indirecto en cuanto a creencias o convicción de la procedencia empresarial de la marca, enturbiando, de cierto modo, su origen empresarial.

Finalmente, señala la gran similitud que tiene ambos signos **FRIGILUX y POLILUX**, al compartir el mismo número de fonemas y el mismo orden de sonidos.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

²**Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana

3 Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;
- d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**





Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

En este orden de ideas, se observa que de la comparación entre los signos controvertidos **"FRIGILUX"** cuyo titular es **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc.**, vs. **"POLILUX"** solicitada por la sociedad mercantil **C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS**, se evidencia que los productos distinguidos no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional.

En tal sentido, esta Alzada considera que, aunque las mismas posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disímiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los





productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.976.725, inscrita en el **INPREABOGADO** bajo el N° **47.172**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GLOBAL TRADE PANALUX Z. L., Inc.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 8.774 Extraordinario de esa misma fecha

⁵ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN 046

En fecha **18/03/2025**, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 44.858 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil estadounidense **SOLVENTUM INTELLECTUAL PROPERTIES COMPANY, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 113 de fecha 07/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° 178, de fecha 29/02/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 628 de fecha 05/03/2024, la cual, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial **"AQUA-PURE"**, inscripción N° **2006-024328**, para distinguir: "Aparatos de alumbrado, de calefacción de producción de vapor, de cocción, de refrigeración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, aparatos e instrumentos para el aprovisionamiento de agua, filtración de agua, purificación pruebas y acondicionamientos, entre otros". por considerar que presenta parecido gráfico, fonético y conceptual para con otra marca ya registrada lo que la hace estar incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **N° 113** de fecha 07/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

¹ Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial **N° 639**, de fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **26/02/2025** culminando el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **18/03/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ANTECEDENTES

En fecha **24/10/2006**, mediante trámite N° **2006-024328**, la empresa norteamericana **SOLVENTUM INTELLECTUAL PROPERTIES COMPAN**, solicitó el registro de la marca "**AQUA-PURE**", en clase 11 internacional.

En fecha **28/12/2006**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **484**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **publica** la marca como solicitada, a los fines que cualquier interesado que se sienta afectado por su concesión, ejerza el derecho de Oposición de conformidad con lo previsto en los artículos 71 al 79 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha **09/03/2007**, la sociedad mercantil **PURISALUD, C.A.**, ejerce formal escrito de oposición a la solicitud de marca por adolecer identidad gráfica, fonética y conceptual con su marca previamente solicitada "**AQUA-PUR**", con registro N° **P-203.423**, en Clase 11 Internacional.

En fecha **22/06/2007**, La Recurrente, ejerce contestación al escrito de oposición.

En fecha **29/02/2024**, mediante Resolución N° **178**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **628** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el registro solicitado por considerar que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

se encuentra incurso en la causa de improcedencia establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, y por tanto declara **CON LUGAR LA OPOSICIÓN** interpuesta.

En fecha 26/03/2024, La Recurrente, ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 07/02/2025, mediante Resolución N° 113, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y por tanto **CONFIRMA** el acto impugnado.

En fecha **18/03/2025**, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que, el acto administrativo del que es autor el Registro de la Propiedad Industrial, lesiona los intereses legítimos, personales y directos de La Recurrente.

En este sentido sostiene:

1. Se incurre en el vicio de falso supuesto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

2. Se aplica erróneamente el ordinal 9º del artículo 33 de la LPI, desconociendo la distintividad de la marca AQUA-PURE.
3. Se contraria el criterio de registro sobre la registrabilidad de las marcas evocativas.
4. Se omiten los argumentos de 3M Company y las pruebas presentadas que sustentan la distintividad de la marca.

En virtud de lo anterior, alega la similitud global, las evidentes semejanzas a nivel, gráfico, ortográfico, y fonético entre el vocablo registrado de la marca "AQUAFUR" y la solicitud del registro "AQUA-PURE".

Desde el punto de vista gramatical y fonético, ambas marcas presentan una estructura parecida en cuanto a la cantidad de sílabas y la cadencia de pronunciación. Ambas son palabras compuestas por una secuencia vocálica y consonántica que genera una sonoridad parecida. La única diferencia entre ellas es "Pure" vs "Pour" lo cual altera mínimamente la pronunciación y no es lo suficientemente marcado para eliminar la posibilidad de confusión, dado que la fonética general sigue siendo parecida.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Esta Alzada en virtud de la denuncia presentada por La Recurrente, considera conveniente efectuar un nuevo análisis de fondo con respecto a la base de la negativa





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

establecida por el órgano registral, a los fines de determinar, si dicho órgano procedió conforme a derecho.

De encontrarse alguna diferencia que permita establecer la procedencia de la denuncia, en consecuencia, se establecerán los correctivos necesarios o pertinentes a los fines legales consiguientes.

En este sentido, se aprecia que la base de la negativa de oficio efectuada por el órgano registral, se circunscribe en lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual dispone:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos..."

De lo anterior se desprende que, la norma establece con meridiana claridad, dos (02) supuestos de hecho para poder ser aplicada, **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (parecido conceptual o de uso) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista se aprecia que ambas marcas: **"AQUA-PUR"** (registrada) vs **"AQUA-PURE"** (solicitada), comparten la misma raíz morfológica, lo cual, sin duda alguna configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma, y en lo que respecta al destino de la marca solicitada, que es el sector de los aparatos e instrumentos para el aprovisionamiento de agua, se da cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados, puesto que la que se encuentra registrada posee la autorización de explotación en el mismo sector de productos (Clase 11 Internacional) de la que está solicitando el registro.

En virtud de lo anterior, esta Alzada forzosamente concluye que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), es conforme a derecho y, por tanto, se confirma. Así se decide.





VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152 Abogada en ejercicio, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la firma estadounidense **SOLVENTUM INTELLECTUAL PROPERTIES COMPANY**.

SEGÚNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





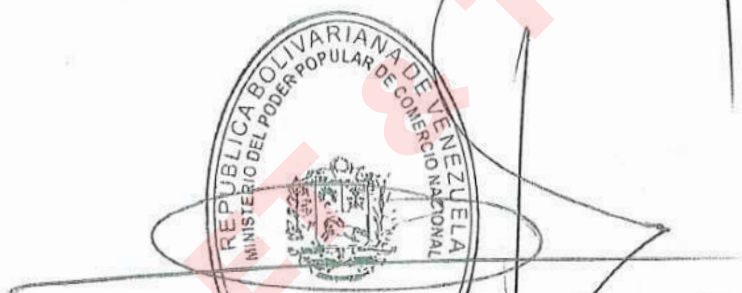
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN 047

En fecha **19/03/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-9.970.326, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3227**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa estadounidense **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION C.A. INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **151** de fecha **31/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **771** en fecha **02/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha **12/11/2024**, que declaró **SIN LUGAR** los escritos de **Oposición** presentados contra los registros de las marcas solicitadas **"WEMCA"**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE WEMCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2017-011921	WEMCA	46 INT.	Empresa dedicada a la fabricación de luminarias, reflectores, herrajes y demás accesorios destinados al suministro de energía eléctrica, publica e industrial, la venta, distribución de todo tipo de materiales eléctricos con tecnología propia o en representación de terceros importación y exportación de productos propios o representantes bajo contratos de exclusividad o no.
2	2017-012022		09 INT.	Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los **dos (02) Recursos Jerárquicos**, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 151 de fecha **31/01/2025**,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 en fecha **25/02/2025**, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 en fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles o de Despacho para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a partir del día **26/02/2025**, culminando el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los **dos (02) Recursos Jerárquicos**, fueron interpuestos en fecha **19/03/2025** y haciendo el contraste debido de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **dos (02) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV ANTECEDENTES

En fecha **12/11/2021**, mediante tramites N° **2017-011921**, y **2017-012022** la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA C.A.** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas **WEMCA y WEMCA** en clase 46 y 09 internacional, para distinguir: "Empresa dedicada a la fabricación de luminarias, reflectores, herrajes y demás accesorios destinados al suministro de energía eléctrica, publica e industrial, entre otros y, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos".

En fecha **27/12/2017**, mediante Boletín N° **580**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **03/05/2018**, la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION C.A.**, interpone, escritos de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha **03/10/2018**, la sociedad mercantil **WEMCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALURGICA, C.A.**, consigna escritos de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones formuladas.

En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución N° **771**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** en fecha **12/11/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(SAPI), declara **SIN LUGAR**, las Oposiciones y **OTORGA** los registros de las marcas solicitadas.

En fecha **03/12/2024**, la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recursos de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **31/01/2025**, mediante Resolución N° **151**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **19/03/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el Registrador pretende permitir la coexistencia de marcas que son parecidas, y que guardan elementos característicos de marcas anteriormente registradas, olvidando que los principios de la materia se fundamentan principalmente en el resguardo de los intereses del público consumidor. (Contenido Parcial de la **Resolución N° 1333**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

publicada en la página 36 del Boletín Oficial N° 389, Tomo III en fecha **20/02/1995** del Registro de la Propiedad Industrial).

Asimismo, señala La Recurrente, que el aspecto preponderante es el (diseño) de la marca, que configuran ambas etiquetas la mayor parte de estas, volviéndose irrefutablemente confundible para el consumidor. Aunado a que los productos son análogos para ambas marcas, se evidencia la causal de irregistrabilidad, que, junto con el razonamiento dado, concluimos que ha de ser negada la solicitud.

Además de las similitudes fonéticas o auditivas ya analizadas, se debe tener en consideración que la marca solicitada es utilizada para distribuir un servicio relacionado con el rubro de los productos de la marca registrada. Por tal razón, existe una relación estrecha en la naturaleza y los canales de distribución de los bienes y servicios que sirven de distingue para ambas marcas, comprendidas en la **clase 09 y 46** internacional.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.
- b) **Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;**
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;
- d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo *supra* citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anterior se desprende que para juzgar la confundibilidad entre marcas mixtas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"WEMCA" (solicitada) vs. "W WESTINGHOUSE" (registrada)** se evidencia a simple vista que no existe parecido gráfico, ni fonético. Así se decide.

En lo que respecta al uso y destino marcario, esta Alzada observa que la marca solicitada **"WEMCA"**, está destinada a distinguir: la fabricación de luminarias, reflectores, herrajes y demás accesorios destinados al suministro de energía eléctrica, pública e industrial, entre otros y, Aparatos, maquinarias y accesorios eléctricos, en cambio la marca registrada, está destinada a distinguir: herramientas para el uso de la cocina, tales como, dispositivos electrónicos de temperatura de la cocina, electrónica de consumo, tales como, televisores y monitores de pantalla de vídeo, reproductores de DVD, y otros.

Ahora bien, de la comparación conceptual de los usos marcarios entre ambos signos, se evidencia también a simple vista que, sus destinos son totalmente disimiles entre sí, toda vez que refieren a productos que en nada son complementarios, pues por una parte distingue: aparatos, maquinarias y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

accesorios eléctricos y, por la otra, herramientas para el uso en la cocina.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que la marca solicitada no se encuentra incursa en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, visto que no existe parecido gráfico, fonético y conceptual. Así se decide.

VII

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.-9.970.326, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa estadounidense **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION C.A.**

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V: N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 048

En fecha **20/03/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº V-9.970.326, Agente de la Propiedad Industrial Nº **3.227**, actuando en este acto como apoderada de la sociedad mercantil **CAMPBELL SOUP COMPANY**, domiciliada en la ciudad de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América según consta de poder Nº **2003-548**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **152** de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **639** en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Nº **771**, de fecha 02/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **636** de fecha 12/11/2024, que declaró, **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el Registro de la marca **"LUMALAC V8"** solicitud Nº. **2016-005364**, en clase 32 del nomenclátor internacional Para distinguir: "Gaseosas aguas minerales, bebidas no alcohólicas, zumos de frutas".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, anteriormente, el recurso se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 152 de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/ 2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, esta Alzada estima que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, fecha esta corroborada por el Aviso Oficial No. DRPI-AO-N°-02-2025, de fecha 25/02/2025.

¹ Vid. Gaceta oficial de la República de Venezuela No. 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del **26/02/2025** hasta el **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **21/04/2016**, mediante tramite N° **2016-005364**, la sociedad mercantil **CAMPBELL SOUP COMPANY** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **LUMALAC V8**, Clase 32 Internacional.

En fecha **16/11/2016**, mediante Boletín N° **568**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **09/03/2017**, la sociedad mercantil, **CAMPBELL SOUP COMPANY**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, a la concesión de la marca.

En fecha **14/07/2017**, la sociedad mercantil **LUMALAC V8**, consigna escrito de contestación a la oposición formulada.

En fecha **02/11/2024**, mediante Resolución N° **771**, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° **636**, en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

12/11/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; la oposición y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/12/2024, la sociedad mercantil, **CAMPBELL SOUP COMPANY**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 03/02/2025, mediante Resolución **N° 152**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 639**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; el Recurso de Reconsideración Interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 20/03/2025, La sociedad mercantil **CAMPBELL SOUP COMPANY** ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que existe parecido tanto gráfico como fonético de las marcas en conflicto, aunado al hecho de que la marca por la cual hace oposición está dirigida a identificar los mismos o análogos productos que las que ampara la marca de su propiedad.

En este sentido sostiene:

"...DE LAS SIMILITUDES GRÁFICAS Y FONÉTICAS ENTRE
LOS SIGNOS: procedemos a realizar una
comparación entre los signos en conflicto,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

atendiendo a los principios que rigen el derecho
marcario, para evidencia el parecido y la escasa
distintividad de la marca solicitada por la
contraparte.

MARCA REGISTRADA	MARCA SOLICITADA
V8	LUMALAC V 8

De igual forma, señala que, vista la comparación global, se desprenden las evidentes semejanzas a nivel, grafico, ortográfico, y fonético entre el vocablo registrado de nuestra mandante "V8, y la solicitud de la contraparte "LUMALAC V8".

Adicionalmente, argumenta que desde el punto de vista gramatical y fonético, ambas marcas presentan una estructura idéntica en cuanto a la cantidad de sílabas y la cadencia de pronunciación. Ambas son palabras bisílicas compuestas por una secuencia vocálica y consonántica que genera una sonoridad parecida. La única diferencia entre ellas es el elemento dominante entre ambas denominaciones es "V8 y V8", respectivamente, es lo primero en que se fija el consumidor a la hora de identifica ambas marcas sin prestar atención al elemento adicional.

Siendo esto así, se debe tomar en consideración que la composición "LUMALAC V 8", pretende reproducir el signo "V8" ya registrado por mi mandante, con simple modificaciones que no otorgan distintividad alguna a la palabra.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Finalmente, solicita que el Recurso Jerárquico sea declarado con lugar, revoque la concesión y ordene la negativa de la solicitud de registro N° **2016-005364**, para la marca **LUMALAC V8**.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

²**Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ **Vid.** Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Società Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

a) La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadota a recordar por el consumidor.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;

c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

En este orden de ideas, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos “V8” cuyo titular es **CAMPBELL SOUP COMPANY**, vs. “**LUMALAC V8**” solicitada por el ciudadano **LUIS SÁNCHEZ GÓMEZ** se evidencia que los productos distinguidos no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional.

En tal sentido, esta Alzada considera que, aunque las mismas posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disimiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en las causales de irreregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogada, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, actuando en este acto como Apoderada de la sociedad mercantil **CAMPBELL SOUP COMPANY**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

⁴Vid. Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁵ **Vld.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 049

En fecha **19/03/2025**, la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, Abogada, Agente de la Propiedad Industrial N° **3549**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BASF SE., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **122** de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **970**, de fecha 13/12/2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **534** de fecha 18/12/2012, que **NEGÓ DE OFICIO** la inscripción de la solicitud de registro de la marca comercial **BASF**, inscripción N° **2012-001242**, en clase 35 internacional, para distinguir: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial; y trabajos de oficina.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 122 de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, de fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/03/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **26/01/2012**, mediante solicitud N° **2012-001242**, la sociedad mercantil **BASF SE**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el Registro de la marca "**BASF**", en clase 35 internacional, para distinguir: "*Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial; trabajos de oficina*".

En fecha **21/12/2012**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **534**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA** de oficio, el registro de la marca solicitada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 28/01/2013, La Recurrente, consigna escrito de **Reconsideración** a la negativa anterior.

En fecha 05/03/2025, mediante Resolución **N° 122**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/03/2025, La Recurrente ejerce formal el Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente **BASF SE**, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que el acto administrativo, se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad contenida en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial², referente al parecido gráfico y fonético con una marca previamente registrada.

Que ese criterio por sí solo, resulta insuficiente en el presente caso, ya que se requiere también de una visión integral del uso

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

real y efectivo de estas marcas en el mercado de bienes y servicios.

Que permite tener una perspectiva cercana y real sobre la precepción del consumidor, y por tanto confirmar el riesgo de confusión en el que este podría incurrir o no.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En este sentido, en su estructura lingüística existe similitud, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílabas. De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída.** En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que, por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadora a recordar por el consumidor.
- b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;
- c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;
- d) **Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo *supra* citado).

Asimismo, la *confusión* debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"BASF"** cuyo titular es **PHILLIPS-VAN HEUSEN CORPORATION**, vs. **"BASS"**, solicitada por la sociedad mercantil **BASF SE.**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con lo expuesto por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, la marca solicitada, se encuentra incurso en las causales de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial.
Así se decide

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **ALICIA MOLERO MORAN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-10.413.619, Abogada y Agente de la Propiedad Industrial N° **3549**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BASF SE**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-Nº

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215º, 166º, y 26º

RESOLUCIÓN 050

En fecha 20/03/2025, la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 10.335.465, Abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil "**INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A.**", **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 149, de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los **dos (02) Recursos de Reconsideración**, interpuestos contra la Resolución N° 771, de fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR** las **Oposiciones** interpuestas y **CONCEDE** el registro de la marca "**AZARA**", según las solicitudes siguientes:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Gobierno Nacional

Solicitante DESARROLLOS CONFORTECH, S.A. Marca "AZARA" Clase 46 Nacional y 43 internacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2016-009992	11/07/2016	46 Nacional	La fabricación, venta, compra., distribución, comercialización, importación y exportación de alimentos y bebidas de todo tipo, entre ellos, los alimentos y las bebidas artesanales
2	2016-009993		43 Internacional	Servicios de Restaurante (alimentación) hospedaje temporal.

1

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 149 de fecha **03/02/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha **25/02/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada, aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, de **fecha 25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de la Función Judicial

Jerárquicos, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **dos (02) Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

Mediante tramites N° **2016-009992** y N° **2016-009993**, la sociedad mercantil **DESARROLLOS CONFORTECH, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el Registro de la marca "**AZARA**", según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

Solicitante DESARROLLOS CONFORTECH, S.A. Marca "AZARA" Clase 46 Nacional y 43 internacional				
Nº	SOLICITUD	FECHA	TIPO	DISTINGUE
1	2016-009992	11/07/2016	46 Nacional	La fabricación, venta, compra., distribución, comercialización, importación y exportación de alimentos y bebidas de todo tipo, entre ellos, los alimentos y las bebidas artesanales
2	2016-009993		43 Internacional	Servicios de Restaurante (alimentación) hospedaje temporal.

En fecha **26/01/2017**, mediante Boletín **Nº 571**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **15/03/2017**, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**, interpone escritos de **OPOSICIÓN** contra las solicitudes de registro de la marca **"AZARA"**, por presentar identidad gráfica y fonética con su marca previamente registrada





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

denominada **"ZARA"** e igualmente, invoca la protección especial que por **marca notoria** posea en el territorio nacional, a los fines de que la marca no sea concedida.

En fecha 13/07/2017, La sociedad mercantil **DESARROLLOS CONFORTECH, S.A.**, presentó escritos de **CONTESTACIÓN** a las Oposiciones formuladas.

En fecha 02/11/2024, mediante Resolución N° 771, (acto primigenio), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, en fecha **12/11/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, las Oposiciones interpuestas y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/12/2024, la sociedad mercantil **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDETEX, S.A.)** en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 03/02/2025, mediante Resolución N° 149, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 20/03/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora **INDUSTRIAS DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDETEX, S.A.)**, solicita ante esta Alzada, que se revoque el acto que **Concede** el registro de la marca, por considerar que el órgano registral, **no fundamentó** la denegatoria de la oposición interpuesta, pues el signo **"AZARA"**, no debe ser concedido, toda vez que presenta riesgo de confusión en el público consumidor y, con ello, afecta los derechos legítimos que posee su representada sobre la **marca notoria "ZARA"** en diversas clases en Venezuela y el mundo entero.

Que el órgano registral, no tomó en cuenta la innegable notoriedad de la marca **"ZARA"**, a pesar que reconoce la semejanza entre las palabras **"AZARA"** y **"ZARA"**, aseverando que dicho dictamen, no es suficiente, ya que juega un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidas por la marca y que la marca previamente registrada **"ZARA"**, goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, en virtud de los argumentos explanados por La Recurrente Opositora, considera pertinente analizar los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

hechos denunciados, a los fines de establecer, si la decisión emanada por el órgano registral, se corresponde al caso que nos ocupa y, por tanto, es conforme a derecho.

En este sentido, tenemos que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², disponen que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas, aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos, así como las que puedan prestarse a confusión con otra marca ya registrada que induzca a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Como puede inferirse, en el presente caso, a simple vista, se aprecia que entre ambas marcas: **"ZARA"** (registrada) vs **"AZARA"** (solicitada y concedida), existen semejanzas gráficas como fonéticas, diferenciándose solo por la letra **"A"**, **destacando el órgano registral que dicha vocal, no produce una distinción marcada en su pronunciación o acentuación**, con la marca previamente registrada, por lo que esta Alzada desestima el criterio emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En lo que corresponde a los productos o servicios que distinguen las marcas en conflicto, se aprecia que **no**

² Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

existe identidad en este aspecto. No obstante, cabe resaltar que, La Recurrente alega que su marca corresponde a la tipología "**NOTORIA**" y, por tanto, posee una protección especial en el derecho marcario, de conformidad con lo previsto el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, hecho éste que debe ser corroborado.

En este sentido, esta Alzada considera citar la jurisprudencia vinculante en la materia, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO³, que establece lo siguiente:

"(...), a los efectos de determinar qué debe entenderse **por marca notoria**, resulta pertinente transcribir la interpretación prejudicial acordada en fecha 16 de noviembre de 2001, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los artículos 83 literales a), d) y e), y 84 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (régimen jurídico vigente en el presente caso); e interpretación de oficio del artículo 81*eiusdem*. Caso Marca "FINESS", con Ponencia del Magistrado Luis Farías Mata, en la cual se estableció con respecto al concepto y a la prueba de la notoriedad de la marca lo siguiente:

"(...) **VI. LA MARCA NOTORIA**

³ **Vid.** Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO





La notoriedad es un nivel al cual llegan pocas marcas, ya que implica 'un status de aceptación por parte del público que sólo es consecuencia del éxito que ha tenido el producto o servicio que las marcas distinguen' (Jorge Otamendi, Derecho de Marcas, pág. 327).

(...)

'La marca notoria es la que goza de difusión o sea la que es conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios de que se trate. Esta notoriedad es fenómeno relativo y dinámico, según sea el grado de difusión o de reconocimiento de la marca entre el correspondiente grupo de consumidores (...)'

VII. PRUEBA DE LA NOTORIEDAD

El artículo 84 de la Decisión 344 determina la forma de establecer si una marca es Notoriamente conocida, dotando al examinador de varios criterios para obtener un juicio adecuado y no arbitrario que permita a la marca o al signo gozar de esta característica.

Y al respecto el Tribunal Andino ha dejado sentado:

Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador, deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;

- 2) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
- 3) La antigüedad de la marca y su uso constante

Así también, cabe señalar que el mencionado Tribunal, entre las conclusiones a las que llegó en la precitada decisión prejudicial, destacó la importancia de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión en referencia, cuya finalidad -expuso expresamente- no es otra que, proscribir el riesgo de confusión respecto al registro marcario a los fines de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio.".

6° (Sic) **La Decisión 344 exige la prueba de la notoriedad de la marca o del signo, correspondiéndole la carga de la misma a quien la alega. La prueba deberá ser evaluada por el examinador."**

Como se puede apreciar, de la jurisprudencia antes citada, se desprende que: **la notoriedad de una marca, es un hecho que debe ser probado por la parte que lo alega**, aportando al caso concreto, los medios idóneos





para ello; así como cumplir con ciertos requisitos, conforme lo señala la Jurisprudencia aludida.

En este sentido, efectuada la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo, se constató que, ciertamente, La Recurrente Opositora, presentó a cabalidad e inclusive, en vía reconsiderativa, los elementos probatorios señalados por la jurisprudencia *ut supra* mencionada, a los fines de demostrar que su marca "**ZARA**", posee el rango de distintividad de una marca notoria y, por ende, reconocida, la cual goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, se puede observar que el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), no es conforme a derecho ya que entre las marcas en conflicto, existe identidad gráfica, fonética y riesgo de confusión con la marca registrada, **que puede inducir a error al público consumidor sobre la procedencia empresarial de la misma**, toda vez que, la marca oponente "**ZARA**", goza de notoriedad y reconocimiento a nivel global, circunstancias éstas que infringen lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. Así se decide.





VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Declara:

PRIMERO: CON LUGAR, los dos (02) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA ANA MONTIEL SALAS**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 10.335.465, Abogada en ejercicio, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **"INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX, S.A.)**.

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° 107, de fecha **29/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha **25/02/2025**, y la Resolución N° 843, de fecha **06/12/2024**, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas, sólo en lo que respecta a las solicitudes N° 2016-009992 y N° 2016-009993, respectivamente.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca "**AZARA**".

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem* se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 7.914 Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 051

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 20/03/2025, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRÍQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 74.929 actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil "**NURTURE, LLC**", **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenida en la Resolución N° 122, de fecha 03/02/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual (SAPI) N° 639 en fecha 25/02/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° 872, de fecha 21/10/2013 que **NEGÓ DE OFICIO** el registro de la marca "**HAPPY BABY**, solicitud N° 2012-026081, en clase 5 Internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 122 de fecha 03/02/2025, publicada en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, de fecha 25/02/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el mencionado **Aviso Oficial**, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **26/02/2025** hasta el día **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **20/03/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/12/2012, mediante tramite N° **2012-026081**, la sociedad mercantil **NURTURE, LLC**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"HAPPY BABY"**, en Clase 5 Internacional para distinguir: "Alimentos para bebés infantes, para farmacéutico, suplementos vitamínicos, suplementos dietéticos."

En fecha 21/10/2013, mediante Resolución N° **872**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **542**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA** de oficio el registro de la marca solicitada.

En fecha 02/12/2013, la sociedad mercantil **NURTURE LLC**, en lo adelante La Recurrente, consignó escrito de **Reconsideración** a la negativa anterior.





En fecha **05/03/2025**, mediante Resolución N° **122**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **20/03/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente **NURTURE, LLC**, alega que en fecha 20/03/2025, fue presentada ante el Registro de la Propiedad Intelectual (SAPI), acción de caducidad contra la marca **HAPPY BABY** N° **P236824**, por no uso de la misma.

La Recurrente **NURTURE, LLC**, argumenta que la decisión pronunciada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), carece de fundamento legal por cuanto no tomo en cuenta la especialidad, especificación y el tipo de consumidor al cual están dirigidos los productos que protegen las marcas en conflicto.

Que la titular del registro que sirvió de base para la negativa de la solicitud de su representada no presentó oposición en el plazo legal establecido, por lo cual, considera que la solicitud **HAPPY BABY** para identificar alimentos para bebés e



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

infantes y suplementos vitamínicos y dietéticos en la clase 5 internacional causara daño y un riesgo de confusión.

Que el órgano registral, **no fundamentó su negativa**, cometiendo **un error** en el análisis de los productos protegidos por las marcas en conflicto, pues no ha considerado la especialidad y especificidad que hay en los mismos y el tipo de consumidor al cual están dirigidos, lo cual marca una diferencia importante y permite la coexistencia de ambos signos en el mercado.

Argumenta que el titular del registro que sirvió de base para la negativa de la solicitud, **no presentó Oposición** en el plazo legal establecido para ello, conforme la Ley de Propiedad Industrial².

En consecuencia, solicita que el Recurso Jerárquico sea declarado **CON LUGAR** y se le ordene al Registro de la Propiedad Industrial **REVOCAR** la Resolución Impugnada y ordene la **CONCESIÓN** de la marca por cumplir esta con todos los requisitos legales para proceder con su registro.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





esgrimidos por La Recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En este sentido, en su estructura lingüística existe similitud, y en cuanto a su estructura ortográfica se componen por el mismo número de sílabas. De allí, nos lleva a afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

3 Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

a) La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser





oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;

c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una**



de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anteriormente señalado, se observa que debe analizarse **la marca en su conjunto** y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos, puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Por otra parte, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la





apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"HAPPY BABY"** cuyo titular es **"ALFONZO RIVAS"** vs. **"HAPPY BABY"**, solicitada por la sociedad mercantil **"NURTURE, LLC"**, se evidencia una completa similitud fonética, lo que indiscutiblemente podría generar riesgo de error o confusión en el público consumidor, no solo por la confusión directa, sino también indirecta en la medida en que dicho público, podría pensar que los productos amparados por la marca ya registrada y los amparados por la marca solicitada, tienen el mismo origen empresarial.

La prohibición de registrar una marca cuando los signos distintivos sean idénticos o se asemejen a otro solicitado o registrado, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con lo expuesto por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, la marca solicitada, se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, abogado, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° **74.929** actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil "**NURTURE, LLC**".

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con

⁴Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.911, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 0 5 2

Caracas, 30 JUL 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **19/03/2025**, el ciudadano **JUAN AGUSTÍN ZAMBRANO CARBALLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-632.846, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **PRODUCTS & SERVICES O ES 3 2020, C.A., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 107** de fecha **29/01/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **639** en fecha **25/02/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **843**, de fecha **06/12/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** de fecha **11/12/2024**, la cual, declaró **SIN LUGAR**, la **Oposición** presentada contra la solicitud de registro de la marca comercial **CERO ES TRES (0 ES TRES) ALNUCA**, inscripción N°. **2018-010430**, solicitada por la firma **ALIMENTOS NUTRITIVOS ALNUCA, C.A.**, para distinguir: "Bebidas de maltas y cervezas", clase 32 Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 107 de fecha 29/01/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639 de fecha 25/02/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **639**, de fecha **25/02/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 02-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **26/02/2025** culminado **20/03/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/03/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 30/07/2018, mediante trámite N° **2018-010430**, la sociedad mercantil **ALIMENTOS NUTRITIVOS, ALNUCA, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **CERO ES TRES (0 ES 3) (ALNUCA)**, en clase 32, Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 11/04/2019, mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° 592, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **ORDENA** la publicación de la marca a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 16/08/2019, La Recurrente Opositora, presenta escrito de **OPOSICIÓN** al registro de la marca solicitada.

En fecha 27/11/2019, la sociedad mercantil solicitante, presenta escrito de contestación.

En fecha 06/12/2024, mediante Resolución N° 843, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 637, en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 14/01/2025, la sociedad mercantil **PRODUCTS & SERVICES O ES 3 2020, C.A.**, interpone, Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 29/01/2025, mediante Resolución N° 107, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 639, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; el Recurso Interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 19/03/2025, La sociedad mercantil **PRODUCTS & SERVICES O ES 3 2020, C.A**, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito que, el acto administrativo del que es autor el Registro de la Propiedad Industrial lesiona los intereses legítimos, personales y directos de La Recurrente.

Asimismo, señala La Recurrente, que el Registro de la Propiedad Industrial, incurre en flagrante infracción procesal, violando el derecho a la defensa, especialmente cuando la principal oportunidad que tiene La Recurrente, para ser ejercicio de su derecho, como lo sería, la de ejercer los recursos legales, se ha visto afectado, más aún cuando el momento de presentar el recurso, ha pagado las tasas de concesión y el registro de la marca sobre la que versa esta controversia ha sido otorgado.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, los alegatos esgrimidos por La Recurrente, así como la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

"...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1º de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

²**Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

³ **Vid.** Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

a) La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

b) Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;

c) La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)” (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De lo anterior se desprende que para juzgar la confundibilidad entre marcas mixtas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **“C3RO ES TR3S” (solicitada) vs. “Cero Estrés” (registrada)** se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

evidencia a simple vista que no existe parecido gráfico sin embargo el parecido fonético es evidente por el significado propio que llevan las palabras interconectadas entre sí. Así se decide.

En lo que respecta al uso y destino marcario, esta Alzada observa que la marca solicitada **"C3RO ES TR3S"**, está destinada a distinguir bebidas de malta y cervezas, en cambio la marca previamente registrada **"CERO ESTRÉS"**, está destinada a distinguir productos para el cuidado de la piel, cremas limpiadoras, exfoliantes, humectantes, tónicos, entre otros.

Ahora bien, de la comparación conceptual de los usos marcarios entre ambos signos, se evidencia también a simple vista que, sus destinos son totalmente disimiles entre sí, toda vez que refieren a productos que en nada son complementarios, pues por una parte distingue una bebida y, por la otra, productos de cuidado personal o cosmético.

En tal sentido, esta Alzada considera que, aunque las marcas en conflicto posean idénticas características gráficas y fonéticas, el hecho de establecerse usos y canales de comercialización disimiles, hace inocuo esta causal. Así se decide.

De conformidad con lo antes expuesto esta Alzada concuerda completamente con el dictamen formulado por





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que concluye que, en la comparación de los signos marcarios, los productos que distinguen no generan un riesgo de confusión por ser productos destinados a consumidores distintos, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **JUAN AGUSTÍN ZAMBRANO CARBALLO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-632.846, actuando con el carácter de Representante Legal de la sociedad mercantil **PRODUCTS & SERVICES 0 ES 3 2020, C.A.**,

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGÚNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativos recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto 148.4914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

PÁGINA INUTILIZADA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL